

IEQROO/CG/A-086/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Instituto), aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-070/19 en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/019/2019 y su acumulado RAP/021/2019 del Tribunal Electoral de Quintana Roo (en adelante Tribunal), mediante el cual se determinó incluir en los Criterios aplicables para el registro de fórmulas a diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Criterios de registro), acciones afirmativas a favor de las y los Indígenas y jóvenes.
- II. El nueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto, el oficio RP/PVEM/OPLE/09-003/2019 signado por el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propleitario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, por medio del cual, realizó una consulta respecto al tema de las acciones afirmativas de las y los Indígenas y jóvenes, interrogantes que de manera literal se transcriben:

"1. ¿Qué criterios aplicarán para aquellos Partidos Políticos que no postulen fórmula indígena en los distritos con mayor presencia de este grupo vulnerable?"

2. ¿Para el caso de que un partido político postule únicamente una fórmula fuera de toda coalición deberá aplicar el criterio de candidatura joven, candidatura indígena y lineamientos de paridad?, si es afirmativa la respuesta ¿Cómo deberá realzarla?"

3. ¿En la implementación de fórmulas indígenas y joven, así como en los criterios de paridad, estos pueden darse de cumplimiento en una sola fórmula?"

4. ¿Qué requisitos mínimos serán tomados en cuenta para considerar que una fórmula es indígena?"

5. ¿Qué criterios se aplicarán para aquellos Partidos Políticos que no postulen fórmula indígena en los distritos urbanos donde hay escasa presencia de este grupo vulnerable?"

- II). El nueve de marzo de dos mil diecinueve, el oficio referido en el Antecedente II, fue turnado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto para su análisis, quien, a su vez, elaboró el proyecto de Acuerdo respectivo y lo turnó a la Consejera Presidenta para que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local) y los artículos 120 y 137, fracción XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), es atribución del Consejo General del Instituto, desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el ciudadano Benjamín Trinidad Vaca González, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, consulta respecto al tema de las acciones afirmativas a favor de las y los indígenas y jóvenes, en ese sentido, de la lectura integral de la consulta referida, se desprende que las interrogantes identificadas con los numerales "1. ¿Qué criterios aplicarán para aquellos Partidos Políticos que no postulen fórmula indígena en los distritos con mayor presencia de este grupo vulnerable?" y "5. ¿Qué criterios se aplicarán para aquellos Partidos Políticos que no postulen fórmula indígena en los distritos urbanos donde hay escasa presencia de este grupo vulnerable?", guardan estricta relación, por lo que se procede a dar respuesta a las mismas, atendiendo lo siguiente:

El Consejo General determinó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-070/19 la obligatoriedad de que cada uno de los partidos políticos con registro y acreditación ante este Instituto, postule por lo menos una fórmula indígena por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Proceso electoral). Dicho criterio fue adoptado con base en lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, establece que la Nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, estableciendo una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

En ese contexto, el Consejo General en el Acuerdo referido, señaló que en la Encuesta Intercensal realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ¹ en el año dos mil quince, arrojó que un total de seiscientos sesenta y siete mil trescientas treinta y seis personas se autoadscriben como indígenas, lo cual representa el 44.4% del total de la población en el Estado de Quintana Roo, por lo que, en atención a que el porcentaje de personas con esta característica en el Estado es alto, se deben de establecer mecanismos efectivos que permitan su inclusión y representación real en el ámbito político-electoral del Estado.

De igual forma, cabe mencionar que de acuerdo con el documento denominado "Atlas de los Pueblos Indígenas de México" emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas², se tiene que la distribución geográfica de la población indígena en el Estado de Quintana Roo, abarca la totalidad del territorio que ocupa dicha entidad, por lo que es dable afirmar que su presencia no es exclusiva de alguna zona o demarcación territorial específica en el Estado, ya que este grupo de personas se puede encontrar en cada uno de los quince distritos electorales que conforman la geografía electoral de la entidad.

Asimismo, resulta importante mencionar que la norma constitucional prevé como requisito de elegibilidad para quienes desean contender por una diputación, entre otros, una residencia efectiva de al menos seis años en el Estado, sin que esté condicionada a que dicha residencia sea en el distrito electoral por el que busca contender, además de que el ejercicio de la función legislativa se desarrolla a través de distintas comisiones conformadas por las y los diputados integrantes de la Legislatura del Estado que atienden políticas públicas que impactan a toda la entidad.

Así pues, se advierte que la población indígena es significativa en toda la entidad y su distribución geográfica abarca la totalidad del territorio en la entidad, por lo que, en la interpretación más amplia de los derechos político-electorales de dicho grupo en Quintana Roo, este órgano comicial implementó la acción afirmativa en favor de las y los indígenas, consistente en el cumplimiento en lo individual de cada partido político con registro o acreditación ante el Instituto, de postular al menos una fórmula indígena, otorgando la facultad a cada uno de los partidos políticos, para que en el ejercicio de su libre autodeterminación, decida en cuál de los quince distritos electorales que componen el Estado, será en donde llevarán a cabo la postulación de la fórmula indígena.

De lo vertido en las consideraciones anteriores, este Consejo General estima conducente manifestarle al consultante que en los Criterios de registro aprobados en el acuerdo IEQROO/CG/A-070/19 no se estableció restricción alguna respecto a los distritos en los cuales se deberán postular las fórmulas de indígena y joven, en ese sentido, los partidos

¹ Documento disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/Contenidos/espanol/bv/inegi/productos/nueva_estruc/702825078966.pdf (Consultado en marzo de 2019)

² Documento disponible en: http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=7234 (Consultado en marzo de 2019)

políticos en su libre autodeterminación, podrán disponer en cuales de los distritos llevan a cabo la postulación de al menos una fórmula indígena y una fórmula joven por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, respecto a la interrogante "2. ¿Para el caso de que un partido político postule únicamente una fórmula fuera de toda coalición deberá aplicar el criterio de candidatura joven, candidatura indígena y lineamientos de paridad?, si es afirmativa la respuesta ¿Cómo deberá realizarla?" es de señalarle por un lado que, el principio de paridad se encuentra tutelado en la Constitución federal, de ahí que, sea una medida permanente destinada a lograr que, tanto mujeres como hombres participen en igualdad de circunstancias en la vida democrática al ejercer su derecho a ser votado para algún cargo de elección popular.

Por otro lado, las acciones afirmativas, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**³ son una medida compensatoria para situaciones en desventaja, y tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, a efecto de garantizarles un plano de igualdad y el acceso efectivo a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de la sociedad.

De ahí que, tanto el principio constitucional de paridad, como las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General a favor de las y los indígenas y jóvenes, aún y cuando su origen sea distinto, son de observancia obligatoria para todos y cada uno de los partidos políticos con registro y acreditación ante este órgano comicial, con independencia de las decisiones que en estricto ejercicio de su libre autodeterminación hayan tomado respecto a celebrar o no, algún tipo de alianza política, esto quiere decir, que aunque el partido político vaya en coalición, debe cumplir con la postulación de la o las fórmulas a efecto de verificar la acción afirmativa a favor de las y los indígenas y jóvenes.

En ese sentido, resulta importante referir lo establecido en el primer párrafo del artículo 278, del Reglamento de Elecciones respecto a que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las fórmulas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

Luego entonces, en una interpretación amplia del referido precepto legal, se tiene que las acciones afirmativas de indígenas y jóvenes, tienen el mismo tratamiento que el principio de paridad, por lo que, de la totalidad de postulaciones de candidaturas que un partido político realice, es decir de las candidaturas que tenga derecho a postular con base a lo establecido en un convenio de coalición, si fuera el caso, y de aquellas postulaciones de candidaturas

³ Jurisprudencia 30/2014, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que realice de manera Individual, deberá cumplir con al menos una postulación indígena y al menos una postulación joven, asimismo, en dichas postulaciones de candidaturas deberá cumplir con los "Criterios y procedimiento a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019".

Por cuanto a lo referido por el consultante respecto a "3. ¿En la implementación de fórmulas indígenas y joven, así como en los criterios de paridad, estos pueden darse de cumplimiento en una sola fórmula?" es de mencionarle al consultante que la implementación por parte de este Consejo General de acciones afirmativas a favor de las y los indígenas y jóvenes para el Proceso electoral, atiende a la necesidad de proporcionar a dichos grupos humanos en situación de desventaja, un plano de igualdad para que puedan tener opciones y espacios únicos efectivos para acceder al cargo y con ello, una representación real de indígenas y de jóvenes en las postulaciones y en su caso, en el poder legislativo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución federal que señala la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por una parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 2 menciona que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y a igualdad de las personas sean reales y efectivas y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

De los preceptos referidos, se colige que el Estado mexicano está obligado, no sólo a no discriminar, sino también a promover, evitar y eliminar las formas de discriminación negativa, siendo una vía para el cumplimiento de ello, las acciones afirmativas, entendidas como medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas encaminadas a alcanzar la igualdad material, con el fin de corregir situaciones de injusticia, desventaja o discriminación, así como alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 11/2015, misma que, en su literalidad, establece lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese sentido, para el caso de las personas indígenas, el Estado mexicano tiene la obligación de promover la democracia participativa indígena, en el sentido de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las y los indígenas, siendo para el caso que nos ocupa, el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, los asuntos públicos y en la toma de decisiones. Por lo que, considerando que los partidos políticos son entidades de interés público, diseñadas para materializar el acceso de los ciudadanos al poder público, es que, estos se encuentran vinculados a adoptar y respetar las medidas protectoras que resulten necesarias, en favor de los grupos indígenas, para que se garantice su derecho fundamental a ser votados. Robustece lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior en las tesis **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA⁴** y **PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS⁵**

Por su parte, en relación con las personas jóvenes, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en su artículo 2 y la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 2, fracción IX, señalan que las personas jóvenes son todas aquellas cuya edad comprende el rango de 12 a 29 años, identificadas como un actor social estratégico para el desarrollo y crecimiento del país y específicamente, del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, serán objeto de políticas, programas, servicios y acciones sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

Con base en lo antes señalado, para esta autoridad comicial resulta necesario que la paridad como principio constitucional se armonice con los derechos de las y los indígenas y de las y los jóvenes, ello en razón de que ésta, al ser una cuestión que atañe al género, invariablemente va a presentarse a la par de otras características personales, que para el caso que nos ocupa, pudieran ser la edad o la pertenencia a un grupo indígena. Lo anterior

⁴ Tesis XU/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁵ Tesis LXXVII/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

se ve reflejado en las acciones afirmativas incluidas en los criterios de registro de fórmulas, las cuales están destinadas a grupos vulnerables diferentes, en razón de que la tutela debe ser efectiva, para asegurarse de que los beneficios de su implementación recaigan precisamente en las personas que por su condición se encuentren en el supuesto afirmativamente tutelado.

Lo anterior significa que, si bien una persona puede reunir dos o tres condiciones simultáneamente, el partido político deberá decidir el tipo de acción afirmativa que ejercerá sobre ella, a fin de cumplir con las obligaciones que estas le imponen, pues de lo contrario los beneficios de las acciones afirmativas implementadas, recaerían en una sola persona, lo que causaría una afectación a los demás integrantes de los distintos grupos, al no incrementarse de manera efectiva y real su participación en la vida político-electoral del Estado, y con ello se menoscabarían los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que pudieran encontrarse en cualquiera de los supuestos que se pretenden tutelar las referidas acciones afirmativas.

Asimismo, no debe perderse de vista que, tal y como ya se mencionó párrafos arriba, la acciones afirmativas son instituidas como mecanismos encaminados para, entre otras cosas, alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, por lo que en esa tesitura, el considerar que con una sola postulación se pueda atender y cumplir las obligaciones derivadas de distintas acciones afirmativas, se estaría contraviniendo la real intención de las tales medidas, pues con ello no se estaría dando una participación efectiva de los grupos de mujeres, indígenas y jóvenes.

Por lo tanto, este Consejo General considera que la implementación de acciones afirmativas a favor de indígenas y jóvenes no pueden conjugarse en una sola persona.

Respecto a la interrogante "4. ¿Qué requisitos mínimos serán tomados en cuenta para considerar que una fórmula es indígena?", es de referirle que los requisitos mínimos que esta autoridad electoral tomará en cuenta para considerar que una fórmula es Indígena se establecieron en el Acuerdo IEQROO/CG/A-070/19, mismo que señala que para acreditar el cumplimiento de dicha acción afirmativa, el partido político postulante debe aportar de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, algunos de los siguientes elementos:

- a. Constancia o testimonio de alguna autoridad comunitaria respecto de la participación o trabajo realizado en la comunidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres;
- b. Constancia verificada por alguna autoridad comunitaria de participación en reuniones comunitarias, trabajo en la comunidad o juntas ejidales;
- c. Evidencia fotográfica;

- d. Constancias y/o diplomas de participación en congresos o diplomados que giren en torno al derecho indígena;
- e. Constancia de alguna asociación civil o de organizaciones no gubernamentales que trabajen en la mejora de la comunidad;
- f. Constancia emitida por alguna autoridad municipal que acredite un cargo como delegado, subdelegado o presidente de la comunidad.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el criterio establecido por las máximas autoridades en materia jurisdiccional como lo son, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y específicamente en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la autoadscripción calificada, vista desde la perspectiva de que, ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse la concidencia de identidad de las y los indígenas, la condición de autoadscripción tiene que fijarse en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos del colectivo⁶ y en ese sentido, es necesario acreditar una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos, a efecto de que quede demostrado que la autoconciencia está justificada y en consecuencia, la acción afirmativa se materialice en las personas a las que va dirigidas, en correspondencia a la finalidad de la misma.⁷

Robustece lo anterior, el razonamiento sostenido en la tesis de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA⁸** respecto de que, a efecto de hacer efectiva la acción afirmativa y garantizar el principio de certeza, es necesario que en las fórmulas indígenas, los partidos políticos postulantes presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada, y en ese sentido, aunado a la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la o el candidato que pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, como pudieran ser constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

⁶ Tesis 1a. CCXII/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁷ SUP-RAP-726/2017 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁸ Tesis IV/2019, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Partido Verde Ecologista de México a través de su representante ante el Consejo General.

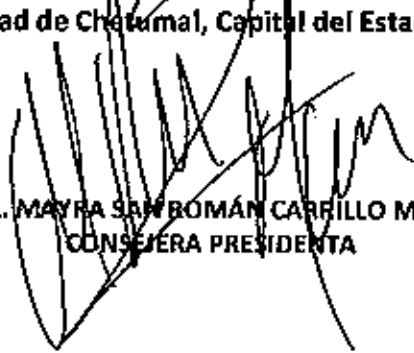
TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano de Control Interno de este Instituto.

QUINTO. Fijese el presente Acuerdo en los estrados y en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorodca; los consejeros electorales Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz; con el voto en contra del Consejero Electoral Juan Manuel Pérez Alpuche, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día once del mes de marzo del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTAL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA